

# LA SUPLENCIA DE JURISDICCION A LA LUZ DE LA MORAL

por JUAN SANCHEZ MARTIN

## NO TENEMOS CERTEZA DE QUE LA IGLESIA SUPLE LA JURISDICCION EN LOS CASOS DE ERROR COMUN DE DERECHO

**SUMMARIUM.**—*Dantur casus certi et casus dubii, tunc circa errorem facti, tunc circa errorem iuris.*

*In errore iuris: 1) Non datur certitudo speculativa suppletiae; 2) nec certum contrarium; 3) datur probabilitas magna; 4) impossibilitas certitudinis practicae.*

*Casus dubii circa errorem iuris vel facti.*

*Praxis confessarii in dubio iuris: numquam licet absolute absolvere; conditionate, in casu necessitatis, monito poenitente circa periculum nullitatis et necessitatem vel iterandi confessionem vel contritionis, admissis, praecedentibus conclusionibus.*

*Assistentia Matrimonio sine delegatione in casu erroris iuris semper vitanda.*

Es un problema inquietante para canonistas y moralistas la interpretación del famoso canon 209 del Código de Derecho Canónico, al querer señalar con precisión hasta dónde llega la suplencia de jurisdicción en los casos de error común.

No es nuestro propósito escribir más, donde ya tanto se ha escrito, sino ir directamente al problema esencialmente práctico:

¿Es ciertamente válida la absolución dada por un confesor en los casos de error común de derecho, en virtud de la suplencia de jurisdicción?

El tema es de interés sumo, y de seria preocupación para los que tenemos el derecho y deber de enseñar a los que mañana serán confesores, que pueden encontrarse con casos de error común virtual, en circunstancias angustiosas para los fieles que no tienen otro confesor a quien recurrir.

Es de urgencia analizar con toda seriedad el problema, a través del estado actual de la ciencia canónica, para distinguir lo cierto de lo probable, cuando son ya muchos los confesores que con tranquila conciencia utilizan el error común, que otros consciente o inconsciente provocaron, y hasta, no pocos, provocan directamente el error común para poder atender a la necesidad de los fieles, sin preocuparse en distinguir entre casos y casos, entre e. c., de hecho y e. c., de derecho o virtual.

El canon 209 resolvió totalmente las dudas por lo que al e. c. de hecho se refiere.

Pero desde entonces empieza a extenderse la idea de que tiene igual valor el e. c. de derecho.

Le cabe a España la gloria de haber sido el insigne canonista, catedrático de la U. P. de Comillas, R. P. Eduardo Fernández Regatillo, el primer defensor de esta teoría de la suplencia en los casos de e. c. de derecho, después del Código <sup>1</sup>.

Han pasado los años, y al P. Regatillo se han ido sumando muchos canonistas y no pocos moralistas. En la actualidad, en España al menos, es tan conocida esta doctrina que, moralmente hablando, la concoen, y la practican, o están dispuestos a practicarla si llega el caso, una gran mayoría de confesores, convencidos de que, sin género alguno de duda, la Iglesia suple la jurisdicción con tal de que haya al menos error común de derecho.

El hecho es explicable. Primero, por la gran autoridad del P. Regatillo, tan conocido y admirado por todos, que enseña *como cierto* que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos de e. c., de derecho.

Segundo, por la difusión, verdaderamente asombrosa, del «Código de Derecho Canónico Bilingüe y comentado», obra de tres grandes profesores de Derecho Canónico de la U. P. de Salamanca: Miguélez, Alonso, Cabrerros. En el comentario al canon 209, que es del P. Cabrerros, se afirma que es *cierto* que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos de e. c., de derecho.

Tercero, por el magisterio de muchos en Universidades, Seminarios y Casas religiosas de estudio.

Añádase a esto que son constantes las publicaciones en libros y revistas, defendiendo *como cierto* que la Iglesia suple la jurisdicción también en los casos de e. c., de derecho. Entre las publicaciones merecen especial mención un completo y muy documentado estudio del P. Sabino Alonso, O. P., en la «Revista Española de Derecho Canónico» <sup>2</sup>.

Sin ánimo de polémica, con respeto y cariño a la vez, me voy a limitar a estudiar la cuestión desde el punto de vista moral práctico, sin tocar la cuestión especulativa, para ver si se puede decir que tenemos certeza de que la Iglesia suple en los casos de e. c., de derecho. Esto, por el gran interés del asunto, en orden a la validez de las absoluciones principalmente.

---

1. *Cuestiones Canónicas de Sal Terrae*, Santander (1927), I n. 220.

2. *En caso de error común, la Iglesia suple la jurisdicción*. «Revista Española de Derecho Canónico», 3, (1948), 1223-1243, cf. del mismo autor: *Lo establecido por el canon 209 respecto a la jurisdicción se aplica también a la asistencia al matrimonio y a la potestad dominativa pública, y, asimismo, a esta última se aplican las cánones* 197, 199 y 206-209, en la misma revista, 21 (1952), 851-859.

## I. CUANDO HAY ERROR COMUN DE HECHO Y CUANDO DE DERECHO

Estando centrada nuestra cuestión en el error común de derecho, ya que es completamente cierto que por el canon 209 suple la Iglesia la jurisdicción en los casos de e. c. de hecho, es del máximo interés distinguir entre e. c. de hecho y e. c. de derecho, y para esto vamos a recoger el pensamiento del P. Regatillo.

### ERROR COMUN DE HECHO.

El P. Regatillo <sup>3</sup>, reconociendo la gran dificultad de acertar con la definición: «hoc opus, hic labor est», son sus palabras, llega a la conclusión de que basta para que haya error común un número discreto de personas: «no de uno que otro, sino de un número *discreto*, como dicen en Italia, me parece razonable...».

El mismo P. Regatillo recoge la gama de definiciones, más o menos rígidas, partiendo de las de Noldin <sup>4</sup>, Tanquerey <sup>5</sup>, Arregui <sup>6</sup>, que exigen que todos o casi todos los fieles de un lugar estén falsamente persuadidos de que un sacerdote tiene jurisdicción.

### ERROR COMUN DE DERECHO.

El P. Regatillo lo define: «...tal estado o conjunto de circunstancias, que de suyo es a propósito para que muchos se engañen y acudan al sacerdote desprovisto de jurisdicción». Esta es la definición que da en su primera obra <sup>7</sup>, invocando la autoridad de Bucceroni <sup>8</sup>.

Con más precisión concreta en su última obra, en la «Theologiae Moralis Summa» <sup>9</sup>: «*Communis de facto est qui reapse existit in multis, putantibus talem sacerdotem habere iurisdictionem cum non habet.*

«*Communis de iure est qui fundatur in facto de se publico quod ex natura sua inducit quemlibet ad putandum talem sacerdotem habere iurisdictionem cum ea caret; seu qui fundatur in facto per se apto ad inducendum omnes in errorem de existentia iurisdictionis.*

Parece que con estos dos conceptos quedan bien delimitados los campos, y podríamos ya entrar en nuestra cuestión; pero se oscurece el concepto de e. c. de derecho, y consiguientemente el de e. c. de hecho, en el mismo P. Regatillo, cuando trata de la suplencia de delegación para el matrimonio. Allí no se atreve a aplicar la misma definición de e. c. de

3. *Cuestiones Canónicas*, I, n. 199 ss.

4. *Summa Theologiae Moralis*, III, *De Sacramentis*, n. 347.

5. *Synopsis Theologiae Moralis et Pastoralis*, I, *De Poenitentia, Matrimonio et Ordine*, n. 430.

6. *Summarium Theologiae Moralis*, n. 602.

7. *Cuestiones Caónicas*, 1. c.

8. *Cas. Conscientiae*, t. 2, n. 129 (ed. 1913)

9. III, n. 401. (1954).

derecho dada por él, limitándolo al caso en que se trate de error acerca de la jurisdicción de sacerdote que tiene como encargo ayudar habitualmente al párroco, o que habitualmente asiste allí a matrimonios: «si agitur de sacerdote qui habet munus stabile iuvandi parochum in suo ministerio, vel qui habitualiter matrimoniis assistit, ut vicarius cooperador, sacerdos parociae adscriptus qui per turnos quasi vicarii cooperadores, servitium praestat, supplet Ecclesia. Non autem si agitur de alio sacerdote, qui talia servitia habitualiter non praestat, sed ad matrimonium singulare solummodo venit»<sup>10</sup>.

Siendo claro, después de la declaración auténtica de la C. I. C.<sup>11</sup>, que la doctrina del canon 209 es de aplicación para el sacerdote que asiste al matrimonio sin delegación, es difícil admitir un concepto de e. c. para el matrimonio distinto del que se admite para todos los demás casos de suplencia de jurisdicción.

Creo que el concepto de error común de hecho y de derecho se ha oscurecido no poco, principalmente a partir del año 1952, al aclararse que tiene igual aplicación el canon 209 a la suplencia de delegación para el matrimonio, y precisamente es el P. Regatillo, que había logrado distinguir con criterio fácil y seguro entre uno y otro, el que nos ha traído de nuevo la duda.

Por otra parte, este concepto de limitación, para excluir el caso del sacerdote que no asiste habitualmente a los matrimonios en determinado lugar, tiene un precedente en Noldin, que limita en este sentido el error común en cuanto al sacramento de la Penitencia: «Ut aliquis per errorem communem habeatur confessarius, requiritur aliquod factum ex. gr. exercitium muneris confesarii per aliquod tempus peractum, ex quo loci fideles eum passim pro confessario habeant; non sufficit ut quis semel more aliorum confessiones excipiat»<sup>12</sup>.

No es nuestro propósito definir los términos del error común, tanto de hecho como de derecho, cuando no están de acuerdo los canonistas al definirlos. Pero de esta duda interesa al moralista tener en cuenta que pueden darse casos ciertos y casos dudosos, tanto en cuanto al error común de hecho como en cuanto al e. c. de derecho. Véámoslo esquemáticamente, en cuanto a la Penitencia se refiere, con un ejemplo:

### I. *Error común de hecho. Casos ciertos.*

a) Todos o muchos se equivocan, confesándose con un sacerdote que no tiene jurisdicción.

10. *Th. Moralis*, n. 928.

11. 26, III, 1952; A. A. S., 44 (1952), 497.

12. Obra citada, n. 344 (ed. 1920), cf. n. 347 (ed. 1945).

b) Todos o muchos se equivocan al juzgar que un sacerdote tiene jurisdicción para oír confesiones, pero uno sólo o pocos se confiesan con él.

## II. *Error común de hecho. Casos dudosos.*

a) Algunos han caído en el error, pero se duda si serán bastantes para que pueda decirse que hay error común.

b) Todos o muchos se equivocan, confesándose, o juzgando que puede confesar un sacerdote que no tiene jurisdicción, pero se trata de un sacerdote forastero, al que no han visto confesar en aquella iglesia otras veces.

## III. *Error común de derecho. Caso cierto.*

Todos o muchos podían haberse equivocado, juzgando que tenía jurisdicción un sacerdote, al que han visto habitualmente, o al menos muchas veces, confesar en aquella iglesia.

## IV. *Error común de derecho. Caso dudoso.*

Todos o muchos podían haberse equivocado, juzgando que tenía jurisdicción un sacerdote forastero, al que antes nunca, o muy rara vez habían visto confesar en aquella iglesia.

Fingimos este cuarto caso, con su correlativo en cuanto a error común de hecho (II, b), fundándolo en la doctrina de Noldin, en cuanto a Penitencia, y del P. Regatillo en cuanto a matrimonio. Si bien se analiza el caso no da lugar a error común de derecho, sino de hecho, pues si ya le han visto habitualmente, o muchas veces, confesar o asistir a matrimonios, son muchos los que yerran de hecho al juzgar que también podrá seguir confesando o asistiendo a matrimonios, y esto aunque el día en que confiesa sin jurisdicción esté la iglesia casi desierta. Es decir, no solamente se ha puesto un hecho público capaz de inducir a error a la colectividad, sino que ya de hecho la colectividad está en un error al creer que, porque ha confesado muchas veces, podrá confesar en lo sucesivo o siempre.

Sabiendo con certeza que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos ciertos de e. c. de hecho, se plantea el problema de si la Iglesia suple en los casos de error común de derecho, ciertos y probables, y en los de e. c. de hecho probables.

## II. CASOS DE ERROR COMUN DE DERECHO

### A) *Casos ciertos.*

Generalmente se plantea este problema sin distinguir entre casos ciertos y probables. Son, sin duda alguna, dos cuestiones distintas, por eso preferimos estudiarlas por separado.

A la inquietante pregunta, si suple o no suple la Iglesia, caben cuatro respuestas, y las cuatro se han dado:

- 1.<sup>a</sup> Hay certeza especulativa de que la Iglesia suple la jurisdicción.
- 2.<sup>a</sup> Hay certeza especulativa de que la Iglesia no suple la jurisdicción.
- 3.<sup>a</sup> Hay probabilidad verdadera de que la Iglesia suple la jurisdicción.
- 4.<sup>a</sup> Hay certeza práctica de que la Iglesia suple la jurisdicción.

Estudiaremos por separados cada una de estas cuatro respuestas.

#### 1.<sup>er</sup> PROBLEMA.

##### *¿Hay certeza especulativa?*

Aquí hay una gran confusión, en el modo de hablar; sería de desear que todos entendiéramos lo mismo bajo el término «*certeza práctica*» en cuanto distinta de certeza especulativa.

Empleando el término técnico en todo su rigor científico, no debe decirse prácticamente cierto lo que se entiende que es especulativamente cierto. La certeza práctica supone duda, probabilidad, opinión especulativa, que no hemos llegado a la certeza especulativa.

Siendo imprescindible obrar siempre con certeza, para no exponernos a realizar actos pecaminosos, lo que en sí ya es pecado, el que duda tiene el deber disyuntivo de elegir sentencia segura «tuta», abstenerse de obrar, si ello es posible y permitido, o convertir la duda en certeza.

La duda puede convertirse en certeza buscando directamente la luz, este es el camino ideal, único que puede llevarnos a la verdad objetiva, que da plena satisfacción al entendimiento con la posesión de la verdad. Pero, cuando esto no es posible, queda todavía otro recurso, que nos sirve para llegar a la certeza práctica, buscando luz indirectamente. Resignados a no alcanzar la verdad en el asunto, nos contentamos con encontrar, a través de medios indirectos, solución práctica para poder obrar sin exponernos a pecar. Esta es la certeza práctica, que nos viene a través de los principios reflejos, aplicables a la mayor parte de los casos en que no hemos podido resolver la duda especulativa, principios reflejos que se aplican con mayor o menor amplitud según sea uno u otro el sistema moral que se profesa.

Ahora bien, hay casos, por excepción, en los que no son de aplicación los principios reflejos, o lo que es igual, en los que no es posible llegar a la certeza práctica mientras perdure la duda especulativa. Entre estos

está ciertamente incluido el caso en que se duda del valor de un sacramento.

Que la jurisdicción es esencial para el valor del sacramento de la Penitencia es doctrina católica, por el concilio Tridentino<sup>13</sup>. Como es completamente cierto que es necesaria para la validez del matrimonio la delegación, por la legislación canónica vigente<sup>14</sup>.

Luego no puede darse certeza práctica sobre la suplencia de jurisdicción mientras perdure la duda especulativa, por lo que se refiere a la absolución sacramental. Como tampoco por lo que se refiere a la delegación para asistir válidamente al matrimonio.

Siendo esto así, cuando canonistas y moralistas hablen en esta cuestión de certeza práctica, habrán de entenderse defensores de una certeza especulativa, llamada por ellos, en un sentido menos propio, certeza práctica, ya que la certeza práctica es siempre reflexiva: «sed semper erit reflexiva», como dice el P. Rodrigo<sup>15</sup>.

Ni vale alegar en esta cuestión que no se duda del valor del sacramento, sino de la suplencia de jurisdicción por parte de la Iglesia. Esto puede ciertamente alegarse cuando hay *certeza* de la suplencia, siendo dudosa la suplencia estamos en el caso normal y ordinario de duda sobre el valor mismo del sacramento<sup>16</sup>, y es de aplicación la prohibición de Inocencio XI<sup>17</sup>.

Son muchos los que hablan de certeza práctica, empezando por el mismo P. Regatillo: «Y si se admite la probabilidad de esta interpretación, por un principio reflejo podemos asegurar que la suple...»<sup>18</sup>.

El P. Cabrerros, en el comentario al canon 209, parece que quiere decir lo mismo: «La suplencia en el caso de error común de derecho prácticamente debe admitirse como cierta»<sup>19</sup>. Con más claridad, en su obra «Estudios Canónicos»: «Pero el Código ha previsto el medio de obtener certeza práctica o refleja cuando no es posible eliminar la duda en el orden especulativo acerca de la existencia de jurisdicción»<sup>20</sup>.

El P. Sabino Alonso, siguiendo la misma línea, y apoyándose en los mismos argumentos del P. Regatillo, no habla de certeza práctica ni de principios rreflejos. Confiesa que en el orden especulativo no hay más que probabilidad: «Siguiendo en parte el ejemplo de Ferraris..., diremos que, sin dejar de reconocer que ambas son probables, porque una y otra se

13. Ses. XIV, 7 (D. 903).

14. *Código de Derecho Canónico*, cánones 1094 ss.

15. Cf. RODRIGO, S. J., *Praelectiones Theologico-Morales Comillenses*, Series I, t. III, n. 1018 ss.

16. RODRIGO, O. c., t. IV, n. 1788.

17. D., 1151.

18. *Cuestiones Canónicas*, t. I, n. 201.

19. *Código de Derecho Canónico Bilingüe comentado*.

20. Pág. 610.

apoyan en razones atendibles y cuentan con numerosos patronos...»<sup>21</sup>. Pero termina defendiendo la certeza en cuanto al valor del sacramento: «Y si a pesar de todas las razones alegadas, alguien todavía se empeña en no reconocer la suficiencia del error común virtual, eso no obsta para la validez de los actos ejecutados en virtud de tal error, merced a otro recurso»<sup>22</sup>.

Este es el camino por donde discurren generalmente los defensores de la suficiencia del e. c. virtual o de derecho: señalan unos cuantos argumentos valiosos, que prueban la gran probabilidad, y reservan una última razón, que unos llaman principio reflejo, otro recurso, de donde deducen la certeza práctica, al cual se acogen, invocándolo o sin invocarlo.

Así Capello<sup>23</sup> y Vidal<sup>24</sup> parece que encuentran también el apoyo en la segunda parte del canon 209, para llegar el uno a la conclusión de que se ha de tener como cierto «Uti certum», y el otro para afirmar, aunque más bien insinuado: «potius dicendum est...». Y decimos que parece que recurren al mismo principio para llegar a la certeza, porque, de una parte no descartan totalmente los argumentos de la sentencia opuesta, y de otra, Capello al tratar el problema de la absolución condicionada<sup>25</sup> funde en un solo caso, incluyendo el de error común en el de jurisdicción positiva y probable, el de certeza en cuanto al valor de la absolución por el canon 209. Por lo que a Vidal se refiere, nos fundamos, en que, después de haber estudiado el caso de suplencia por error común, al estudiar el de suplencia por jurisdicción positiva y probable<sup>26</sup>, bajo el título: «*De casu dubiae iurisdictionis*», incluye en el núm. 3.º el caso de error común, para afirmar de este, como de los demás casos de duda positiva que el acto es ciertamente válido.

*El gran argumento definitivo.*—Fue el P. Regatillo el primero en proponerlo. Veamos sus propias palabras: «He aquí el raciocinio: En caso de jurisdicción dudosa con duda positiva y probable suple la Iglesia (c. 209). Es así que en caso de error común de derecho es probable la jurisdicción. Luego en el caso de error común de derecho suple la Iglesia»<sup>27</sup>. Después del P. Regatillo son muchos los que lo han aceptado como argumento supremo.

Descartado ya que no se trata de un principio reflejo, que se pudiera aplicar al caso para llegar a la certeza práctica, permaneciendo la duda

21. «*Revista Española de Derecho Canónico*», 3, (1948).

22. Artículo citado, pág. 1241.

23. *De Poenitentia*, n. 341, cf. *De Matrimonio*, n. 665.

24. *Jus Canonicum*, t. II, n. 381.

25. *De Poenitentia*, n. 79.

26. *L. c.*, n. 382-3.º.

27. *Cuestiones Canónicas*, n. 201; cf. *Ius Sacramentarium*, v. I, n. 428; *Institutiones Iuris Canonici*, v. I, n. 369; *Th. Moralis*, III, n. 401.

o la opinión especulativa, nos resta ver si nos ha llevado a la certeza especulativa.

El canon 209 tiene dos partes, en la primera se resuelve definitivamente que la Iglesia suple en los casos de error común, en la segunda que suple también en los de duda positiva y probable.

Al aplicar la segunda parte al caso de error común de derecho, se violenta el texto. En tal caso el confesor no tiene jurisdicción, ni cierta ni dudosa, sencillamente carece de jurisdicción. Habría que demostrar que el sentido verdadero del canon 209, en la segunda concesión, es que la Iglesia suple la jurisdicción no solamente cuando se duda de la existencia de la misma, sino también cuando, teniendo certeza de que no se tiene, se duda si la Iglesia la suplirá o no.

No queremos sentar como conclusión que es cierto que no se puede entender el canon en ese sentido; pero creo tener derecho a sostener como probable que en la segunda concesión del canon se trata de jurisdicción que antecedentemente a la suplencia de la Iglesia es probable que se tenga.

Así se entiende comúnmente, considerando los dos casos de suplencia como distintos del todo, el primero supone que ciertamente se carece de jurisdicción y en el momento de absolver la suple la Iglesia para aquel acto, el segundo que se duda, si se tendrá o no, antecedentemente al momento de ejercerla, pero que, si se ejerce, la Iglesia la suplirá, en el supuesto de que no se tenga.

No me fundo para dar esta interpretación al canon en autores que van directamente contra el argumento del P. Regatillo, como Bender <sup>28</sup> por ejemplo, me fundo en el modo de hablar de los mismos preclaros canonistas que lo aducen como argumento.

Es el mismo Capello el que señala como dos casos totalmente distintos: «Duplex enim est casus isque omnino distinctus: vel error communis, etiam cum certitudine ex parte sacerdotis aut poenitentium de carentia iurisdictionis, vel dubium positivum et probabile iuris aut facti ex parte sacerdotis, sine errore communi ex parte aliorum» <sup>29</sup>.

Es el mismo P. Cabreros, en el comentario al canon 209, el que distingue claramente uno y otro caso al tratar de la licitud, ya que exige causa grave para el primero, bastando causa leve para el segundo. Dada esta doctrina, cabe preguntar: ¿Para absolver en caso de error común de derecho bastará causa leve, ya que nos acogemos a que es jurisdicción probable, y para absolver con jurisdicción probable basta cause leve?

Por último, para no alargarnos demasiado, es el mismo P. Regatillo

28. LUDOVICUS BENDER, O. P., *Potestas Ordinaria et Delegata* (Roma, Desclée, 1957), número 172.

29. *De Penitentia*, n. 346.

el que distingue perfectamente los dos casos del canon: «In casibus praecedentibus iurisdictionem supplet Ecclesia, cum certo deest; congruit ut suppleat cum non certo deest, sed dubia vel probabilis est. Suppletia in primo casu est absoluta, Ecclesia dicit: *non habes iurisdictionem, sed ego do tibi*; in secundo, conditionata: *si forte iurisdictionem non habes ego do*»<sup>30</sup>.

Y después, el mismo P. Regatillo, en cuanto a la licitud, sostiene que en los casos de jurisdicción probable se puede usar lícitamente siempre: «proinde semper licet uti»; mientras que exige *necesidad* para usar o provocar el error común: «1) Non licet, nisi in necessitate, provocare errorem communem, ea intentione ut sic valide quis absolvat. Hoc foret usurpatio potestatis damnata suspensione a divinis (c. 2366). 2) Errore praeter suam intentionem orto nequit uti minister, nisi in necessitate...»<sup>31</sup>.

Como se ve, si admitimos que en el caso de error común de derecho se absuelve con certeza, fundados en que el canon suple en los casos de jurisdicción probable, se nos crea la misma dificultad, ya comentada; tendríamos, que podría provocarse el caso de e. c. de derecho sin causa ninguna de necesidad, pues se trataría de ejercer una jurisdicción probable, y en cambio si en tales circunstancias provocáramos el e. c., de hecho incurriríamos en la suspensión a divinis.

Y creo que no se puede invocar a Ballerini, como precedente, formando igual argumento, para resolver el caso dudoso, antes del Código, de error común sin título colorado. Ballerini aplica universalmente el principio de suplencia siempre que hay probabilidad de validez; estas son palabras suyas: «et haec solvit omnes questiones, quia ubi sententia communis et probabilis quidpiam hac in materia tradit, Ecclesia suplet iurisdictionem»<sup>32</sup>. Si bien es verdad que hace aplicación concreta de este principio al caso de error común sin título colorado<sup>33</sup>.

*Conclusión.*—Por cuanto llevamos dicho, podemos ya concretar que no hay certeza especulativa de que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos ciertos de error común de derecho.

## 2.º PROBLEMA.

*¿Hay certeza especulativa de que la Iglesia no suple?*

Creemos sinceramente que no se puede afirmar la certeza de que la Iglesia no suple en los casos de error común de derecho ciertos. Se impone interpretar con prudencia afirmaciones apasionadas de canonistas, que, sosteniendo que la Iglesia no suple en los casos de error común de derecho,

30. *Th. Moralis S.* n. 403.

31. *Th. Moralis S.*, n. 405.

32. *Opus Th. Morale*, v. 5, n. 792.

33. En el n. 400, 3.º.

llegan a negar toda probabilidad a la sentencia afirmativa, teniendo la suya como cierta. Tal ocurre con el P. Salvador y con el P. Bender, ambos de la Orden de Predicadores.

El P. Salvador, admitiendo que la sentencia contraria hoy está comúnmente admitida por los autores, afirma que es totalmente falsa: «Sententia cl. Capello <sup>34</sup> in re de qua loquimur, revera hodie communiter ab auctoribus recipitur, etsi non ab omnibus absolute. Pro nobis tamen non solum non agitur de sententia certa in casu, at illam existimamus un-dequaque falsam, nullam probabilitatem eidem concedendo...» <sup>35</sup>.

Para el P. Bender es errónea la sentencia afirmativa, en cuanto se funda en que la Iglesia suple la jurisdicción dudosa: «erronea est sententia, hic et inde ab aliquo canonista relata, qua docetur Ecclesiam supplere in dubio (positivo et probabili) de existentia erroris communis <sup>36</sup>. Pero antes concede probabilidad a la sentencia afirmativa, y, aunque dubitativamente, valor práctico: «...non pauci canonistae concludunt doctrinam esse dubiam seu vigere dubium iuris. Nam utraque sententia tenetur a multis canonistis seu ab auctoribus probatis. Haec conclusio forsitam habeat valorem practicum, pro iis qui agere debent et legem applicare et carent capacitate necessaria iudicandi scientifice de valore duarum sententiarum...» <sup>37</sup>. Aun más, fijándose en los otros argumentos intrínsecos de la sentencia afirmativa, sostiene la opinión de que después de la declaración auténtica de la C. I. C., por la que aclara que el canon 209 es de aplicación a la suplencia de delegación para asistir al matrimonio, hay nueva y gravísima razón, con la que se prueba que la doctrina que defiende la suficiencia del error común de derecho es errónea <sup>38</sup>.

### 3.º PROBLEMA.

*¿Es especulativamente probable que la Iglesia suple en los casos de error común de derecho?*

Implícitamente tenemos ya resuelta esta cuestión.

Ciertamente, tanto por el valor intrínseco de los argumentos como por la autoridad extrínseca de los grandes canonistas que la defienden, forzosamente se debe reconocer la probabilidad sólida.

Autoridad extrínseca la tiene, y verdaderamente extraordinaria, por el número y por la fama de sus defensores. Bastaría sólo con saber que la defienden canonistas españoles de la altura del P. Regatillo, al que rindo con cariño agradecido recuerdo por los años en que fué mi profesor

34. El adjudica la sentencia a Capello, como primer defensor, creemos que equivocadamente, antes la defendió el P. Regatillo.

36. O. c., n. 172.

37. O. c., n. 156.

38. En el mismo número 156.

de Derecho Canónico en la U. P. de Comillas. Y los padres Sabino Alonso y Marcelino, Cabrerros, los dos compañeros míos de profesorado en la U. P. de Salamanca, a los que sinceramente respeto y admiro, con los que me une gran amistad.

Además de éstos: Capello <sup>39</sup>, Vidal <sup>40</sup>, Vermeerch-Creusen <sup>41</sup>, Coronata <sup>42</sup>, Sijos <sup>43</sup>, Cance <sup>44</sup>, Arquer <sup>45</sup>, y otros muchos...

Son también varios los que la niegan: Beruti <sup>46</sup>, Dalpiaz <sup>47</sup>, Wilches <sup>48</sup>, Salvador <sup>49</sup>, Bender <sup>50</sup>, y otros.

Entre los moralistas más estudiados y conocidos entre nosotros, la reserva es mayor. Ferreres <sup>51</sup> y Prumer <sup>52</sup> no tocan la cuestión del error común de derecho, Merkelbach <sup>53</sup> afirma que se puede dudar de que la Iglesia la supla, Tanquerey <sup>54</sup> la defiende como prácticamente cierta, al igual que Aertnys-Damen <sup>55</sup>, Noldin <sup>56</sup> parece exigir error común de hecho, Arregui <sup>57</sup>, creo que de propósito, guarda silencio, en parte justificado por la brevedad. En la Moral del P. Regatillo, hoy tan difundida en España, se defiende como prácticamente cierta.

Prescindimos de aducir aquí las razones en que se fundan unos y otros, por ser suficientemente conocidas, y por no ser nuestro próposito valorarlas.

*Conclusión.*—Admitimos, como muy prudentes, las palabras del ponderado P. Sabino Alonso, en orden a la probabilidad especulativa: «...sin dejar de reconocer que ambas son probables, porque una y otra se apoyan en razones atendibles y cuentan con numerosos patronos...» <sup>58</sup>.

#### 4.º PROBLEMA.

*¿Hay certeza práctica de que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos de error común de derecho?*

39. L. c.

40. L. c.

41. *Epit. Juris Canonici*, t. I, n. 284, 3.

42. *Instit. Iur. Can.*, v. I, n. 292.

43. *Enchiridion Iur. Can.*, par. 33, p. 167'.

44. *Le Code de Droit Canonique*, I, n. 199, 3.

45. *El error común y la jurisdicción eclesiástica*, 2, n. 12 ss.

46. *Institut. Iur. Can.* v. II, n. 118.

47. *Consultationes Iur. Canonici*, v. II, p. 34 ss.

48. *De errore communi*, p. 195 ss.

49. L. c.

50. L. c.

51. *Comp. Th. Moralis*, t. II, n. 251.

52. *Manuale Th. Moralis*, t. II, *De Sacramentis*, n. 413.

53. *Sum. Th. Moralis*, v. III, *De Sacramentis*, n. 586.

54. *Synopsis Th. Moralis et Past.*, t. I *De Penitentia*..., n. 429.

55. *Th. Moralis*, t. II, n. 359-1'.

56. *S. Th. Moralis*, v. III, *De Sacramentis*, n. 347.

57. *S. Th. Moralis*, n. 602.

58. L. c., p. 1239.

Con cuanto llevamos dicho sobre la certeza especulativa, virtualmente tenemos ya contestada la pregunta. Para mejor decir, *a priori*, está ya resuelta.

Vimos cómo no puede entenderse el modo de hablar de canonistas y moralistas, que defienden como prácticamente cierto que la Iglesia suple en estos casos, en sentido propio y estricto de certeza práctica.

Vimos ya, también, cómo no puede invocarse argumento de certeza el recurso a la segunda figura de suplencia de que hable el canon 209, sino solamente de probabilidad.

Hay una razón, a nuestro modesto entender, la más fuerte de todas, que interesa valorar debidamente, y que, aunque no nos puede llevar a la certeza, ni especulativa ni práctica, aumenta, mejor: ha aumentado con el tiempo las probabilidades de la sentencia afirmativa. La razón se funda en presunción de concesión de suplencia para los casos de error común de derecho, independientemente de que esté o no ya concedida en virtud del canon 209.

*Argumento.*—Poco después de publicarse el Código de Derecho Canónico, nace la opinión de que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos de error común de derecho. Primero es una sentencia de novedad, de un autor nada más, aunque del prestigio del P. Regatillo<sup>59</sup>. Lentamente la van adoptando muchos. En el momento actual ha llegado a ser sentencia común; como tal la reconocen hasta los más apasionados defensores de la sentencia contraria<sup>60</sup>.

Siendo ya sentencia común, si fuera errónea, estaríamos en presencia de un caso de error común de derecho, error común de derecho en sentido propio, no en el sentido en que se ha dado en llamar error común de derecho lo que más bien debería decirse error virtual. De este error común de derecho nace una duda positiva y probable, no de si antecedentemente a la absolución se tiene o no jurisdicción, en cuyo caso sería cierto por el canon 209 que la supliría la Iglesia, sino de si concomitantemente a la absolución suple la Iglesia. Si existe este error, si es errónea esta sentencia hoy común, se pueden temer muchas absoluciones inválidas. La Iglesia, que conoce esta manera de pensar, creo que no permitiría por tanto tiempo que continuara el error. Podemos pensar que, de no querer suplir la jurisdicción en los casos de error común de derecho, ya habría aclarado el canon 209. Se han resuelto otras dudas referentes a este mismo canon, en fecha relativamente reciente, el 26 de marzo del año 1952:

«D. An praescriptum canonis 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui

59. «Haec doctrina quam primus post Codicem exposui (*Cuestiones Canónicas I*, 201-3); *Th. Moralis S.*, III, n. 401.

60. Cf. BENDER, *l. c.*, n. 156; P. SALVADOR, *l. c.*, n. 7.

delegatione carens, matrimonio assistit. R. Affirmative. D. An praescripta canonum 197, 199-209, de potestate iurisdictionis, applicanda sint, nisi rei aut textus contextusve legis obstet, potestati dominativae quam habent Superiores et Capitula in Religionibus et in Societatibus sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis publicis. R. Affirmative <sup>61</sup>.

Y, como advierte acertadamente el P. Sabino Alonso <sup>62</sup>, es una razón más el que en el Derecho para la Iglesia Oriental, y en la última publicación <sup>63</sup>, se incluya, sin ninguna variante, el texto del c. 209, siendo así que otros cánones se han modificado para evitar dudas que habían surgido, como, por ejemplo, el c. 35, correlativo al 105 de nuestro Código.

Se refuerza además esta presunción por la constante trayectoria, que se ve a través de toda la historia de este instituto jurídico, de benignidad, al ir aumentando los casos de suplencia.

Por otra parte, antes de que viniera el canon 209 a resolver con certeza que la Iglesia suple en los casos de duda positiva y probable de jurisdicción, ya era un principio, generalmente admitido por los moralistas, que la Iglesia suplía cuando se trataba de sentencia común en cuanto al valor de la absolución, suplencia condicionada, para el supuesto de que a pesar de ser sentencia común fuera errónea. Por esto se empieza a decir en tales casos que por ser doctrina común y en caso de ser errónea la Iglesia suple, que era *prácticamente cierta* <sup>64</sup>, la jurisdicción. Término este impropio, pero que quizás tenga la explicación en el propósito deliberado de huir de los términos *probable*, y hasta *muy probable*, después de la condenación de Inocencia XI, por decreto del Santo Oficio del 4 de marzo de 1679: «Non est illicitum, in sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est in collatione baptismi, ordinis sacerdotalis aut episcopalis» <sup>65</sup>.

Distinguían perfectamente los moralistas dos casos, el de duda negativa y el de duda positiva y probable. En el primer caso decían *iurisdictionis dubia*, en el segundo *iurisdictionis probabilis*, siguiendo el criterio marcado por Suárez: «...Oportet distinguere dubium propter dictum, quod est pure negativum, quia in neutram partem potest iudicium determinari per iudicium positivum et probabile, sed suspensus est et anceps, et dubium improprie dictum, solum ratione formidinis, quamvis determinate possit ferre iudicium probabile, licet incertum, in quo potest esse latitudo et varietas; quia potest utraque pars iudicari aequè probabilis, vel una pro-

61. A. A. S., 44 (1952), 497.

62. «La Ciencia Tomista», n. 264 (octubre-diciembre, 1952), 710.

63. A. A. S., 49 (1957), 376.

64. BALLERINI, V, 5, n. 631.

65. D. 1151.

babillior, quamvis altera sit probabilis et e converso: vel denique una tantum probabilis, quia non evidens neque certa, quamvis altera fundamentum probabilitatis non habeat»<sup>66</sup>.

Exigían todos causa grave para absolver en el primer caso, corriendo el riesgo de invalidez, aplicando las mismas normas que en los demás casos en que se puede administrar un sacramento con materia dudosa en caso de necesidad, absolviendo bajo condición, y quedando el penitente avisado de la obligación de volver a confesar sus pecados, aun cuando en cuanto a este punto no todos estaban de acuerdo, imponiendo, eso sí, la obligación disyuntiva: o confesión o contrición<sup>67</sup>.

Comúnmente concedían que en el segundo caso, cuando la jurisdicción es probable, se podía absolver aún sin causa. Si bien San Alfonso, aún reconociendo que era la doctrina común<sup>68</sup>, exigía causa de grave necesidad o de gran utilidad o al menos razonable. En este caso ya no se exigía volver a confesar los pecados, ni tampoco absolver bajo condición, porque en el supuesto de que no se tuviera jurisdicción, siendo común el error, la iglesia la suplía en utilidad de los fieles<sup>69</sup>.

*Conclusión.*—No hay certeza práctica de que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos de error común de derecho, pero sí una gran probabilidad, que ha ido aumentando de día en día, al pasar de opinión de un canonista a opinión común, que de ser equivocada habría provocado un *auténtico error común de derecho*, en sentido propio, que está originando duda positiva y probable de suplencia, aunque quizás no pueda llamarse duda positiva y probable de jurisdicción en el sentido del canon 209.

### B) Casos probables.

Hemos estudiado los casos en los que se da ciertamente error común de derecho, ahora vamos a estudiar los casos en que sólo es probable que haya error común de derecho. Nada decimos de los casos meramente dudosos, con duda negativa, ya que en estos no puede haber discusión alguna: la Iglesia no suple la jurisdicción.

Decimos casos probables cuando se discute si el hecho fundamento del error es suficiente. Tal el caso que plantea el P. Regatillo, en cuanto al matrimonio, que otros pueden plantear en cuanto a la confesión, cuando se trata de sacerdote forastero que actúa una sola vez.

*No hay certeza de que la Iglesia suple la jurisdicción.*

Si no hay certeza, ni especulativa ni práctica, en los casos ciertos de

66. *De Poenitentia*, dip. 26, sec. 6, n. 1.

67. Cf. S. ALFONSO, *Th. Moralis*, 1. 6. n. 571.

68. S. ALFONSO, *l. c.*, n. 573.

69. Cf. BALLERINI, *l. c.*, n. 628 ss.

error común de derecho, menos puede haberla en los casos probables.

*¿Hay probabilidad al menos?*

Aquí la probabilidad es menor, es el *probabiliter probabile*, el cálculo de probabilidades depende de dos hechos inciertos:

1.º Que la Iglesia supla la jurisdicción en los casos de error común de derecho.

2.º Que el caso propuesto sea realmente de error común de derecho, y no error meramente privado.

Claro está, para los que sostienen que la Iglesia ciertamente suple en los casos de error común de derecho, no existe el primer hecho incierto, sino solamente el segundo. Ellos dirían, por tanto, que es *probabiliter certum* que la Iglesia suple.

Es muy discutido en Moral, principalmente en la línea del probabilismo, el valor, en orden a certeza práctica, de la opinión probablemente probable. Bien se comprende que, aun dependiendo el cálculo de probabilidades de dos hechos inciertos, estos dos hechos pueden ser cada uno de por sí más o menos probables <sup>70</sup>. Pero para nuestro caso es igual, tratándose del valor del sacramento no nos bastan probabilidades.

### III. CASOS DUDOSOS O PROBABLES DE ERROR COMUN DE HECHO

Descartamos el caso de duda negativa, que no ofrece ninguna dificultad: la Iglesia no suple.

Advirtamos que fácilmente un caso dudoso en cuanto al error común de hecho puede ser caso cierto de error común de derecho. En este supuesto ha de juzgarse por lo establecido para casos de error común de derecho ciertos.

El caso que exige más consideración es el de error común de hecho probable, o dudoso, con duda positiva.

No podemos decir, como en el caso de duda acerca del error común de derecho, que estamos en presencia del *probabiliter probabile*; aquí estamos en el caso del *probabiliter certum*, que es mucho más, indudablemente.

Por cuanto llevamos dicho, al no llegar a la certeza, nada podemos resolver, por tratarse de la validez de un sacramento. Pero, en la práctica, es muy difícil saber si es probablemente cierto, o más bien debe decirse *moralmente cierto*.

Aún más, creo que podemos pensar que la Iglesia, al hacer la conce-

70. Cf. RODRIGO, O. c., t. IV, n. 261: «*Casus probabilis probabilitatis*».

sión de suplencia para el error común, no quiso exigir una total certeza; de otra suerte serían muchas las ansiedades y escrúpulos, como todos reconocen, sobre todo para tener certeza de que son ya bastantes los que han caído en el error para que pueda llamarse común. Es posible que la mente de la Iglesia no sea exigir certeza, contenta con una seria probabilidad de que existe el error común de hecho.

Autor tan poco sospechoso como el P. Bender, se plantea un problema semejante. El no trata de nuestro caso, pero se fija en el de jurisdicción dudosa con duda positiva y probable (también entonces podemos dudar si la duda llega a ser probable), y se atreve a afirmar que suple la Iglesia: «Non tam raro contingit hominem dubitare nec pervenire posse ad certitudinem: utrum dubium suum sit dubium probabile an dubium motum et retentum ob rationes non probabiles. In tali casu homo non dubiat de iurisdictione possessa, sed dubitat utrum adsit illud dubium in quo Ecclesia supplet. Si aliquis versetur in tali dubio, nec perveniat ad solutionem, potest tunc tuto procedere ad exercitium potestatis quia Ecclesia supplet? Responsio affirmativa mihi videtur sufficienter certa. Etenim etiam tunc habetur dubium probabiliter probabile. Et hoc iam sufficere videtur ut Ecclesia suppleat secus res scrupulis et anxietatibus exponeretur, quae Legislator hoc iuris instituto vult praevenire» <sup>71</sup>.

Para el P. Regatillo, como para todos los que admitan que ciertamente se puede aplicar a los casos dudosos de error común la concesión del canon 209 para la suplencia de jurisdicción dudosa, no hay problema: ciertamente suple la Iglesia, o por ser error común de hecho, o por ser jurisdicción dudosa: «Etiam in errore communi probabili, quia tunc iurisdictionis supplet probabilis erit, et in dubio probabili, certo supplet Ecclesia» <sup>72</sup>.

Vemos muy lógica la solución de los canonistas que sostengan la suplencia en los casos de error común de derecho por la suplencia de la jurisdicción dudosa cuando es probable, aunque no nos convence, por cuanto ya hemos dicho, y no podemos acabar de entender eso de que *porque probablemente la suplirá, ciertamente la suple*.

Más nos sorprende en el P. Bender una solución como la que él da, sosteniendo al mismo tiempo que es falsa la sentencia afirmativa en cuanto a la suplencia en los casos de error común de derecho. Claro que se explica en él, porque, aunque dubitativamente, como ya hemos notado, concede valor práctico a la sentencia que sostiene la suplencia en los casos de error común de derecho: «Haec conclusio forsitam habet valorem practicum» <sup>73</sup>.

71. O. c., n. 181.

72. *Th. Moralit. S.*, III, n. 401-7.

73. O. c., n. 158.

*Conclusión.*—No consta de que la Iglesia supla, no hemos llegado a la certeza ni especulativa ni práctica.

#### IV. PROCEDER PRACTICO PARA CUANTOS ADMITAN COMO CIERTAS LAS PRECEDENTES CONCLUSIONES

##### A) *¿Cuándo y cómo es lícito absolver en los casos de error común de derecho?*

Brevemente contestaremos a esta inquietante pregunta, reduciendo nuestro pensamiento a unas cuantas conclusiones, sacando las consecuencias de cuanto llevamos escrito y aplicando principios generales.

##### 1.º *No se puede dar la absolución de un modo absoluto.*

La razón es obvia, no es cierto que suple la Iglesia, la reverencia debida al sacramento exige que no se absuelva o se absuelva bajo condición. Esto es común sentir de todos los moralistas, aplicable a todos los sacramentos en los casos de duda acerca de la validez: San Alfonso <sup>74</sup>, D. Annibale <sup>75</sup>, Lemkuhl <sup>76</sup>, Noldin <sup>77</sup>, Capello <sup>78</sup>, Merkelbach <sup>79</sup>, Regatillo <sup>80</sup>, Prumer <sup>81</sup>.

Claro es que cuantos admiten que suple la Iglesia en los casos de error común de derecho sostienen que se puede absolver de un modo absoluto, pero admitiendo igualmente el principio de que no se puede exponer el sacramento a nulidad cuando no es cierto que suple la Iglesia la jurisdicción.

##### 2.º *Debe elegirse la sentencia tuta.*

Es consecuencia de no poderse admitir el probabilismo en estos casos por tratarse de la validez del sacramento. La sentencia tuta será, en los casos ordinarios no absolver, mejor, no confesar, que confiese quien tenga ciertamente jurisdicción; en los casos, extraordinarios excusa la necesidad. Con toda claridad expone este punto el P. Rodrigo: «Si dubia sit sola suplentia, adhuc tenebit tutius, nisi necessitas excuset, etenim perseverat, licet diminutum, periculum nullitatis, cuius proinde incurio voluntaria sine causa excusativa sufficienti, implicat adhuc temeritatem seu imprudentiam, cum consequenti peccato sive contra religionem sive

74. *Th. Moralís*, I, VI, n. 26 ss.

75. *S. Th. Moralís*, III, n. 251.

76. *Th. Moralís*, II, n. 38.

77. III, n. 25, 3.

78. *O. c.*, n. 74.

79. *O. c.*, III, n. 616.

80. *Th. Moralís S.*, III, n. 14 ss.

81. *O. c.*, III, n. 85.

fesar estos pecados, cada uno resolverá como siempre que se trate de pecados dudosos: *dubie confessa*.

contra caritatem»<sup>82</sup>. Aquí hay que añadir el pecado contra la justicia, por tratarse de la confesión, en virtud del cuasicontrato entre confesor y penitente.

### 3.º *Con causa justa es lícito dar la absolución bajo condición.*

Aquí la condición será «si hay error común», o mejor, «si suple la Iglesia». Decimos que mejor esta segunda condición porque quizás no sea error común el e. c., de derecho, pero la Iglesia supla por ser jurisdicción probable. Esta condición puede ser expresa o tácita.

Se entenderán causas justas las mismas que ya antes del Código se exigían para los casos de duda de jurisdicción sin certeza de suplencia. Se requiere necesidad grave, ya San Alfonso señalaba ejemplos de necesidad: la urgencia del cumplimiento del precepto de confesión anual, si no se podía omitir la comunión o la celebración sin infamia, si el sacerdote tenía que celebrar por obligación<sup>83</sup>. San Alfonso señalaba también el caso de peligro de muerte, pero en tal caso siempre hay jurisdicción cierta. Coninch daba una regla magnífica: «quo probabilius est sacerdotem habere iurisdictionem, eo minorem necessitatem sufficere, ut licite absolvat»<sup>84</sup>. Es la misma doctrina, por todos sostenida en la actualidad, sobre la licitud de absolver bajo condición en los casos de duda negativa, salvando la proporción, conforme a la regla de Coninch<sup>85</sup>.

Pero sin llegar al escrúpulo, ya que si se duda de la existencia de causa suficiente que excuse, entonces ya se puede recurrir a un sano probabilismo.<sup>86</sup>

### 4.º *¿El penitente absuelto bajo condición queda con la obligación de repetir su confesión cuando se confiese con sacerdote que ciertamente tenga jurisdicción?*

Ciertamente tendría que repetir todos los pecados que fueran materia necesaria de confesión si algún día llegara a saber con certeza que la confesión fué inválida. Es totalmente claro que seguirían siendo materia necesaria, *nondum directe remissa*.

Claro está que tratándose de la duda que nos ocupa sólo podría llegar a saber con certeza que su confesión fué nula por falta de jurisdicción si la Iglesia diera algún día aclaración a esta doctrina, en el sentido de que no suple en caso de error común de derecho.

Mientras perdure la duda, en cuanto a la obligación de volver a con-

82. O. c., t. IV, n. 1788.

83. O. c., 1. VI, n. 571.

84. *De Poenitentia*, disp. 8, dub. 5, n. 47.

85. Cf. REGATILLO, *Th. Moralis S.*, III, n. 405, CAPELLO, o. c., n. 347, entre otros muchos.

86. RODRIGO, l. c.

5.º *Advertencias que se deben hacer al penitente.*

Por caridad, y también por justicia, debe el confesor advertir al penitente de los riesgos de invalidez de la confesión, y, aunque sólo por caridad, debe inducirle a que se vuelva a confesar o haga un acto de perfecta contrición.

6.º *¿Puede el penitente así absuelto recibir otros sacramentos de vivos?*

El penitente, así absuelto bajo condición, puede recibir otros sacramentos de vivos. Estamos de nuevo en el caso de pecados dudosos.

Por cuanto llevamos dicho, ningún confesor se lanzará a absolver en caso de error común de derecho, provocándolo, o aprovechando el provocado por otros. Debe negarse a oír la confesión si no hay necesidad, y absolver sólo bajo condición en los casos de necesidad, y, en este último supuesto, advirtiéndolo a los penitentes del riesgo que corren de no quedar absueltos.

C) *Cuándo es lícito asistir al Matrimonio en casos de error común de derecho.*

En cuanto al matrimonio no se dará en la práctica caso en que sea justificado asistir con la duda sobre la validez por no haber más que error común de derecho. El caso que podría justificar la urgencia sería el de peligro de muerte; pero en este caso es válido sin la presencia del sacerdote delegado (c. 1098).

Fuera de peligro de muerte apenas puede imaginarse tal urgencia que justifique la celebración del matrimonio sin certeza de la validez, con las consecuencias inevitables de un matrimonio dudoso, sin poder lícitamente los esposos ejercer los derechos ni cumplir las obligaciones principales derivadas del matrimonio hasta no tener certeza de la validez.

Además, nótese que aquí el sacerdote no puede, como tratándose de la Penitencia, proceder bajo condición. Las condiciones las pueden poner solamente los contrayentes, no el sacerdote que asiste al matrimonio, ya que él no es ministro del sacramento.

Y si, a pesar de todo, se diera algún caso de verdadera necesidad, creo que entonces el mejor camino sería provocar un error común de hecho, para que ciertamente supla la Iglesia la delegación.

En este punto no quedamos lejos del P. Regatillo, que exige un error común de derecho, tratándose de la suplencia de delegación para el matrimonio, que, como ya hemos dicho al exponer el caso dudoso de e. c. de derecho, es más bien error común de hecho <sup>87</sup>.

---

87. *Th. Moralís*, n. 928.